Suprema Corte:

–I–

En un proceso penal en el que se investigan crímenes contra la humanidad cometidos durante la última dictadura militar, el fiscal actuante recusó al juez a cargo de la instrucción —el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás N° 2, Carlos Villafuerte Ruzo— alegando, en esencia, que el magistrado no ejerce con imparcialidad su rol judicial en este caso. El fiscal fundó su petición en el hecho de que el juez mantendría una opinión contraria a la persecución penal actual por crímenes como los investigados —algo que habría hecho explícito, por ejemplo, al verse obligado a aplicar la doctrina de V.E. sobre la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521—que se refleja en las inusitadas demoras que el magistrado le imprime al trámite del proceso.

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario rechazó la recusación considerando, por un lado, que la expresión de la opinión del magistrado recusado no constituía un caso de prejuzgamiento en el sentido requerido por el derecho procesal penal para que prospere el pedido de apartamiento; y, por otro, que las demoras alegadas no permitían inferir la parcialidad atribuida.

Impugnada por el fiscal —y por la parte querellante, que también había recusado al juez Villafuerte Ruzo— la decisión fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal al declarar inadmisibles los recursos de casación mediante los cuales había sido recurrida. En lo que aquí interesa, la sala fundó su decisión en su observación de que los hechos alegados por el fiscal en apoyo de la recusación "no permiten inferir que [la] actuación [del magistrado recusado] pueda

encuadrar en las causales de remoción previstas por el ordenamiento legal, máxime su se tiene en cuenta que éstas deben ser interpretadas restrictivamente" (fs. 3).

Contra esa decisión de la Cámara de Casación el fiscal interpuso recurso extraordinario federal (fs. 6-20 vta.), que el tribunal, a su turno, declaró inadmisible aduciendo que "no es posible advertir la existencia de una cuestión federal que permita la habilitación de la instancia excepcional" (fs. 21). Ese rechazo dio lugar a la presente queja (fs. 22-26 vta.).

–II–

En su presentación directa, el fiscal ante la Cámara Nacional de Casación Penal objeta el rechazo de su apelación extraordinaria insistiendo en el carácter federal de la cuestión allí planteada. El recurrente, entiendo, lleva la razón.

Efectivamente, el agravio que el fiscal esgrimió en su impugnación pone en cuestión la inteligencia que el *a quo* dio a la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional en la que aquél fundó su derecho a recusar, y la decisión impugnada fue precisamente contraria a este derecho.

En ese sentido, V.E. ha afirmado reiteradamente que quien se agravia —como lo ha hecho el recurrente en estas actuaciones— por la restricción de su derecho a asegurar la imparcialidad del juez que decidirá la controversia de la que es parte plantea una cuestión federal capaz de habilitar la jurisdicción de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 328:1491, considerandos 6° y 7° del voto mayoritario, entre muchos otros), aun si se trata de la parte acusadora en un proceso penal (sentencia dictada *in re* "Comunidad Homosexual Argentina s/recurso de casación",

C.1209.XLIV, del 4 de agosto de 2009, en especial sección III del dictamen del Procurador Fiscal al que remitió la Corte). Pues el derecho a un tribunal imparcial es un elemento del derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio (Fallos: 257:132, considerando 3°, entre muchos otros), derecho que el artículo 18 de la Constitución garantiza a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio, incluyendo, naturalmente, a quien ejerce la acción penal (Fallos: 268:266; 331:2077).

La misma jurisprudencia constitucional muestra, a su vez, que la decisión impugnada —que no pone fin al juicio ni se pronuncia de modo final sobre los hechos objeto del proceso— es sin embargo equiparable a sentencia definitiva en el sentido requerido por el artículo 14 de la ley 48. Pues, en efecto, su consecuencia sería la de dejar la instrucción del proceso en manos de un juez a quien una parte reputa parcial —pues está, sostiene, comprometido en contra del avance de la persecución penal— lo que, de ser cierto, sellaría la suerte de la pretensión punitiva, obstaculizando o impidiendo su desarrollo. Postergar la revisión condicionándola a la impugnación de una eventual sentencia definitiva haría que el control dejara de ser eficaz (Fallos: 328:1491, considerando 4° del voto mayoritario).

Por ello, opino, la queja debe ser acogida: el recurso extraordinario interpuesto oportunamente es formalmente admisible.

–III–

En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada en el recurso extraordinario, V.E. es llamada a determinar los alcances de su doctrina en materia de imparcialidad del juzgador y derechos de recusación cuando pretende ejercerlos no el acu-

sado, sino la parte acusadora en un proceso penal. En particular, la cuestión traída a la consideración del tribunal exige determinar si la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio garantiza al Ministerio Público Fiscal un derecho de recusación que, como el pretendido en estas actuaciones, puede exceder las causales estrictamente establecidas por la ley procesal aplicable.

Parte de la respuesta a esta cuestión viene dada por la jurisprudencia que V.E. ha establecido al interpretar el derecho de recusación correspondiente al acusado en un proceso penal. Pues, en efecto, de acuerdo con esa jurisprudencia, los derechos de recusación de magistrados son concebidos como un instrumento para asegurar la imparcialidad del tribunal, elemento constitutivo de la garantía constitucional de defensa en juicio (Fallos: 257:132; 328:1491; 329:2631 y la copiosa jurisprudencia citada en ellos); y esta garantía rige sin distinción para "todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio [. . .], sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado" (Fallos: 268:266, considerando 2°, entre muchos otros).

Concebir de ese modo los regímenes de recusación que establecen las leyes procesales ha llevado al tribunal a invalidar, por contraria a la Constitución, toda interpretación que, con un apego excesivo al lenguaje legal, los desvirtúa, impidiendo que operen como un instrumento eficaz para el resguardo del derecho a un juez imparcial. La esencia de la jurisprudencia de V.E. en este aspecto está —en mi opinión—caracterizada certeramente en el siguiente pasaje del voto del juez Fayt en el precedente registrado en Fallos: 329:2631: "[L]a regulación de los motivos de apartamiento previstos en el Código Procesal Penal no es otra cosa que la reglamenta-

ción de cláusulas constitucionales. Por ello, cuando se invoque algún motivo 'serio y razonable' que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente, procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio y, por tanto, no pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente (conf. disidencia del juez Fayt en Fallos: 321:3504)."

Las razones basadas en la garantía de imparcialidad del juzgador que demandan esa lectura amplia de los derechos de recusación establecidos por las leyes procesales chocan, por su parte, con razones de peso que favorecen —también de acuerdo con la jurisprudencia de V.E.— una ponderación restrictiva de los regímenes de excusación y recusación debido a que "su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural" (Fallos: 326:1512, considerando 6°, entre otros).

En la doctrina sentada *in re* "Llerena" (Fallos: 328:1491), V.E. ha concluido que, en los casos en los que es el acusado en un proceso penal quien pretende remover al juez alegando un motivo razonable para cuestionar su imparcialidad, prevalecen las razones fundadas en la garantía constitucional de defensa en juicio y, por lo tanto, son inválidas las decisiones judiciales que rechazan esos planteos invocando el carácter taxativo del repertorio de motivos de recusación que las leyes procesales reconocen.

La cuestión debatida en el recurso *sub examine* exige determinar si, y en su caso en qué condiciones, corresponde extraer una conclusión semejante cuando el reclamo para asegurar una administración de justicia imparcial lo esgrime la parte acusadora.

–IV–

Al resolver el caso "Llerena", V.E. señaló una diferencia entre los derechos amplios de recusación del acusado que allí afirmaba y los más limitados del acusador, sugiriendo al pasar que los motivos de recusación establecidos explícitamente por la ley —que no encorsetan la pretensión del acusado de apartar al magistrado de cuya parcialidad teme— vincularían sin embargo a quien esgrime la acción penal (Fallos: 328:1491, considerando 24 del voto mayoritario).

Tiempo después, al dictar sentencia en el caso "Comunidad Homosexual Argentina s/recurso de casación" (causa C.1209.XLIV, sentencia del 4 de agosto de 2009), se acudió a esa diferencia al confirmar la decisión de la Cámara de Casación que había rechazado la recusación planteada por un acusador particular que no se fundaba en ninguno de los motivos previstos explícitamente en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. V.E. rechazó la impugnación de la querella en parte porque su petición presuponía la premisa errónea de que asistía al acusador un derecho de recusación tan amplio como el reconocido en "Llerena" al acusado.

Ahora bien, el reconocimiento de esa diferencia entre los derechos de recusación de acusadores y acusados no puede implicar, en mi opinión, la consecuencia constitucionalmente intolerable de que quien es legalmente parte en un proceso carezca de un remedio eficaz para asegurar el derecho a ser oído con imparcialidad que el artículo 18 de la Constitución Nacional le garantiza cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes procesales.

La diferencia en los derechos de recusación que V.E. señala ha de derivarse —interpreto— del distinto peso que poseen los intereses representados por cada

una de las partes, acusado y acusador: por un lado, el interés acuciante en asegurar que quien es inocente no sea sin embargo hallado culpable; y, por el otro, el interés en que quien ha cometido un crimen no escape al castigo que el derecho le impone. Reconocer una diferencia de peso entre esos dos intereses es una característica de la tradición humanista reflejada en nuestra Constitución: la tragedia de la condena de una sola persona inocente es mayor a la injusticia de dos, diez, cien o incluso mil culpables absueltos, según de quién sea la estimación numérica, si de Voltaire, Blackstone, Franklin o Maimónides (cf. Larry Laudan, "Truth, Error, and Criminal Law", Cambridge University Press, 2006, pág. 63).

Si esta diferencia, como lo sugiere V.E. en los dos casos que he citado, impacta en los derechos de recusación de una y otra parte en un proceso penal, ella explica que las razones que favorecen un apego estricto a las causales de recusación previstas en la ley procesal prevalezcan en general cuando es el acusador quien pretende apartar a un juez para asegurarse un tribunal imparcial, y que en cambio cedan normalmente cuando el acusado ofrece un motivo "serio y razonable" para dudar de la imparcialidad del juzgador.

Esa conclusión no debe empero hacer perder de vista que la doctrina de la interpretación estricta de las causales de recusación —como lo ha afirmado el juez Petracchi en su voto en el caso "Llerena"— "en modo alguno [. . .] puede servir para eximir a los jueces del deber de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas" (Fallos: 328:1491, voto del juez Petracchi, considerando 7°).

En efecto, el peso relativo de las consideraciones que fomentan cierta rigidez cautelosa en la interpretación de las causales legales de recusación bien puede ser

mayor cuando está en juego sólo la pretensión del acusador penal. Sin embargo, la pretensión expresada en el derecho constitucional a que el juzgador que ha de adjudicar las controversias de las que se es parte sea un tribunal imparcial es tan fundamental que no puede verse lisa y llanamente impedida en virtud de consideraciones generales como las de "evitar que el instituto [de la recusación] se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces de su normal competencia atribuida por ley" (Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros).

Por ello, entiendo, la concepción básica según la cual la rigidez de la interpretación de las causales legales de recusación no puede tornar ilusorio el derecho a un juez imparcial (Fallos: 306:1392, entre otros) rige sin distinción de partes, no sólo para el acusado sino también para quien ejerce la acción penal, en las condiciones ya explicadas.

–V–

Las observaciones anteriores sobre los derechos de recusación constitucionalmente asegurados indican, en mi entender, la siguiente conclusión sobre el derecho federal en cuestión en el recurso en examen.

En general, si el acusado en un proceso penal invoca un motivo serio y razonable que permite poner en duda la imparcialidad del juez que ha de resolver su pretensión, él tiene derecho a que su pedido de recusación sea evaluado concienzudamente a pesar de que no se corresponda con ninguna de las causales previstas por la ley procesal que resulte aplicable.

Por lo dicho en la sección anterior, cuando, en cambio, es la parte acusadora la que recusa a un magistrado, el estándar para aspirar una consideración semejante por fuera de las causales estrictas que prevé la ley ha de ser más exigente; de modo que, por ejemplo, para el acusador no sería suficiente con postular sólo una razón seria y razonable que dé fundamento a un temor de parcialidad.

Estimo, sin embargo, que no es necesario intentar aquí fijar con precisión el estándar aplicable para las recusaciones que postula la parte acusadora. Será suficiente, en mi opinión, con la siguiente proposición más general. En todos los casos —esto es, cualquiera que sea la parte que reclama el apartamiento, y cualesquiera que sean las causales de recusación previstas en la legislación aplicable— es admisible la recusación que postula, con base en evidencia clara y consistente, que el comportamiento relevante del juez que se recusa es efectivamente parcial.

Ante una alegación de esa naturaleza, responder simplemente que la petición no se subsume en ninguna de las causales legales de recusación es, a mi juicio, desconocer llanamente el derecho constitucional que asiste a toda parte en un proceso a que su pretensión sea decidida por un juez imparcial. Quien recusa al magistrado que ha de adjudicar su pretensión, aduciendo, sobre la base de prueba clara y consistente, que el recusado no actúa efectivamente de modo imparcial, esgrime, en otras palabras, una petición que exige una evaluación concienzuda dirigida a juzgar si la garantía constitucional de defensa en juicio puede ser honrada sin apartar al juez que se reputa parcial.

Una conclusión distinta desnaturalizaría el régimen de recusación, impidiendo concebirlo como un mecanismo razonablemente eficaz "para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de

vigencia de la garantía del debido proceso" (como lo anota V.E. en Fallos: 328:1491, considerando 6°, entre muchos otros).

Como anticipé, no es necesario ir más allá de esta proposición general y ensayar un estándar preciso aplicable a las recusaciones interpuestas por la parte acusadora. Pues, como sostendré a continuación, el juez Villafuerte Ruzo ha dado muestras de comportamiento parcial tales que, en esas condiciones, responder al pedido de recusación presentado desestimándolo por no fundarse estrictamente en alguno de los motivos que recoge la ley procesal aplicable vulnera el derecho federal alegado.

-VI-

Lo dicho hasta aquí debería llevar a proponer a V.E. la revocación de la decisión impugnada y el reenvío del caso para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las consideraciones que he propuesto en las secciones anteriores. Sin embargo, creo que están dadas las condiciones para que, en ejercicio de la facultad regulada en el artículo 16, última parte, de la ley 48, V.E. evalúe el mérito del pedido fiscal de recusación y, en su caso, aparte al magistrado de la instrucción del caso.

Encuentro dos motivos decisivos en sustento de esta opinión. El primero de ellos reside en las nuevas demoras que el reenvío imprimiría al trámite de este proceso en el que precisamente son las exageradas dilaciones que el recurrente ha atribuido al juez Villafuerte Ruzo las que le permitieron inferir —junto con las manifestaciones con las que el magistrado acompañó la decisión por la que aceptó reabrir el

caso haciendo aplicación de la doctrina de V.E. de Fallos: 328:2056— que su comportamiento era indebidamente parcial, pues exhibía un compromiso personal contrario al avance de la instrucción.

El informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos Cometidas Durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, que he solicitado a este respecto —y que acompaña a este dictamen—, da cuenta de que el Ministerio Público promovió la reapertura de este proceso en marzo de 2005. El juez evitó expedirse en respuesta a ese planteo por más de dos años, hasta que en agosto de 2007 rechazó la petición, mas sin expedirse sobre el fondo del planteo, sino sólo alegando medidas de prueba pendientes de producción. Recién en agosto de 2010 el magistrado resolvió el fondo de la petición reabriendo la instrucción del caso. Las citaciones a prestar declaración indagatoria que el agente fiscal había solicitado en 2005 fueron finalmente resueltas más de seis años después, en octubre de 2011(cf. Informe adjunto, sección II.2). Esos datos avalan, entiendo, mi petición de no postergar la decisión sobre la recusación planteada.

El segundo motivo que observo para sugerir a V.E. el ejercicio en esta instancia de las facultades del artículo 16, última parte, de la ley 48 reside en la generalidad de la actitud de parcialidad que el recurrente atribuye al juez Villafuerte Ruzo en estas actuaciones, la que trasciende a este proceso y se manifiesta de igual modo en todos los procedimientos por crímenes contra la humanidad del último gobierno *de facto* cuya instrucción está a cargo del magistrado recusado.

En efecto, el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos Cometidas Durante el Terro-

rismo de Estado de la Procuración General de la Nación que adjunto a este dictamen muestra una práctica consistente de atrasos exagerados en todos los procesos de esta clase: en especial, demoras burdas en la elevación de actuaciones a la cámara de apelaciones correspondiente, tomándose muchas veces más de un año para un trámite que debería demorar apenas unos días (cf. Informe adjunto, sección I); y rechazos injustificados de los pedidos de acumulación de causas dirigidos a garantizar eficiencia en la administración de justicia, obligando al Ministerio Público a incurrir en nuevas demoras hasta obtener la decisión judicial de acumulación por medio de recursos ante tribunales superiores (id., sección IV).

Estas prácticas constantes, junto a un número de acciones individuales de sentido semejante —como la frustración de una audiencia de juicio oral ante un tribunal de Rosario mediante la decisión arbitraria de hacer trasladar al acusado S A a la ciudad de San Nicolás para notificarlo de algunas decisiones adoptadas en otro proceso; o la demora de meses en la búsqueda del expediente correspondiente a los secuestros de María Rosa B y Eduardo Luis R solicitado como evidencia para un juicio oral, que finalmente el juez reconoce no haber localizado (id., sección VII)— contrastan con el celo que el juez evidencia en favor de la persecución penal en otros procesos, por ejemplo, y en especial, el iniciado por una denuncia de falso testimonio realizada por Abel César S y que involucraría a quienes ofician de acusadores públicos y privados en los procesos por crímenes contra la humanidad que el magistrado instruye. En ese caso, el magistrado se ha movilizado personalmente para remover a los fiscales *ad hoc* designados, atribuyéndoles estar de algún modo comprometidos con "los organismos de DDHH que suelen actuar como querellantes en las causas donde se ventila el accionar del terrorismo de

Estado", por lo que podrían "tener un interés directo con el eventual resultado de este proceso" (id., sección V).

Al tomar la decisión de aplicar la doctrina desarrollada por V.E. en el precedente de Fallos: 328:2056 y así reabrir la instrucción por crímenes contra la humanidad cometidos bajo el último gobierno *de facto*, el juez Villafuerte Ruzo hizo explícito que lo hacía sólo en virtud de un deber funcional, pues a su juicio la decisión de perseguir penalmente en esos casos implicaba la violación de derechos fundamentales de los imputados. Para el *a quo* esas expresiones no permitían la recusación, pues ellas solas no daban por configurado un caso de prejuzgamiento en el sentido estricto en el que interpretaron el artículo 55, inciso 10, del Código Procesal Penal de la Nación.

Esas solas expresiones, en cambio, habían llevado a uno de los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que entendió en el incidente a concluir en que el magistrado recusado debía ser apartado, a pesar de que no constituyeran técnicamente un caso de prejuzgamiento típico. Respondiendo a la cuestión de la atipicidad de la causal de recusación invocada, sostuvo: "Inequívoco es que la causal invocada por el Ministerio Público no se encuentra legislada en el artículo 55 del CPPN ni en ningún otro artículo ni código, me animaría a decir, del mundo. Y ello por cuanto resulta a todas luces insólito e imprevisible para cualquier legislador, que un juez instructor pueda invocar que acomete su tarea en cumplimiento de un deber funcional pese a que considera que al hacerlo viola los Derechos Humanos y principios constitucionales como el del debido proceso, irretroactividad de las leyes y legalidad" (disidencia del juez Barbará, citado por el recurrente, fs. 11 vta.).

Los hechos que reporta el informe de la Unidad Fiscal que acompaña a este dictamen confirman —a mi juicio— la proposición de que el juez Villafuerte Ruzo posee el compromiso personal en contra de la persecución penal en los casos aquí en cuestión que el juez Barbará infirió a partir de las expresiones del recusado. Si esas manifestaciones sobre la injusticia de los procedimientos que el juez reabría permitían creer con verosimilitud que el magistrado estaría parcialmente inclinado en contra de la persecución penal, su comportamiento posterior en estas actuaciones y en otras similares a ésta confirman esa creencia con claridad y consistencia.

El juez Villafuerte Ruzo, en fin, ha adoptado una posición parcial contraria a la persecución penal en los casos sobre los que se informa y, por ello entiendo que, en cumplimiento de la doctrina sobre recusación que he desarrollado en las secciones anteriores de este dictamen, corresponde apartarlo de estas actuaciones.

–VII–

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y, en aplicación de las facultades de la última parte del artículo 16 de la ley 48, aceptar la recusación planteada.

Buenos Aires, 04 de febrero de 2013.

ES COPIA ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Informe:

Algunos obstáculos para el avance de las causas por crímenes contra la humanidad radicadas en San Nicolás registrados a partir de la actuación del juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás, Carlos Villafuerte Ruzo

Desde la reapertura de los procesos por crímenes contra la humanidad en la jurisdicción de San Nicolás se iniciaron más de 100 causas. Sin embargo, recién el 3 de julio de 2012 comenzó el primer juicio oral por graves violaciones a los derechos humanos cometidas en esta jurisdicción[1]. Esta demora de más de ocho años puede explicarse, en gran medida, como la consecuencia de los retrasos y obstáculos registrados en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Nicolás, a cargo del juez Carlos Villafuerte Ruzo, donde tramitan todas estas causas[2].

La actuación del juez Carlos Villafuerte Ruzo motivó la presentación de más de 30 pedidos de pronto despacho, quejas por retardo de justicia, recursos de reposición, apelación y queja por el fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de San Nicolás, Dr. Juan P. Murray, y reiterados oficios de esta Unidad Fiscal de Coordinación a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, la Cámara Federal de Casación Penal y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este informe se mencionarán algunas de las demoras y trabas que se debieron sortear a lo largo del trámite de varias causas radicadas en el juzgado a cargo del juez Villafuerte Ruzo. Para su exposición se ha optado por agrupar los ejemplos de acuerdo al siguiente orden temático, a saber: I. Demoras en el trámite de las causas, II. Reiteradas denegatorias injustificadas frente a solicitudes de declaraciones indagatorias, III. Recusaciones, IV. Obstáculos a la acumulación de causas conexas, V. Elevación de causas en consulta al

[1] Causa N° 37/09, "Muñoz, Jorge; Bossie, Antonio Federico y Saint Amant, Manuel F. s/ homicidio (art. 79 CP) calificado por art. 80 Inc. 6 en concurso real", (Ex causa N° 28.130, "Novoa") y sus acumuladas, en trámite ante el TOF N° 2 de Rosario.

[2] En tal sentido, vale destacar que también se advierten importantes demoras en el trámite de las causas ante la Cámara Federal de Rosario, los tribunales orales federal de Rosario y la Cámara de Casación.

fiscal de cámara ante dictámenes conclusivos del fiscal de instrucción, VI) Dictado de procesamientos sin prisión preventiva y VII. Otros inconvenientes detectados.

I. Demoras en el trámite de las causas

a. Demoras en la elevación de incidentes de apelación a la Cámara

En reiteradas oportunidades el juez Villafuerte Ruzo demoró en exceso la correspondiente elevación a la Cámara Federal de Rosario de los incidentes formados con motivo de recursos de apelación concedidos. Un simple trámite que no debería insumir mayor tiempo, a lo sumo, algunos días[3], en algunos casos ha llegado a dilatarse cerca de un año y medio. Véanse los siguientes ejemplos:

1. *Causa N° 28.772, caratulada: "Hofer, Víctor Hugo, Hofer, Oscar Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, y desaparición forzada de personas"*

En este caso se registran demoras que rondan entre los 11 meses y casi un año y medio entre la concesión de los recursos de apelación y su radicación en la Cámara de Apelaciones de Rosario [4]. Así lo indican los datos que se detallan a continuación:

El 26 de noviembre de 2007 se procesó a Manuel Fernando Saint Amant, y su defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 25 de febrero de 2008.

El 26 de noviembre de 2007 se procesó a Antonio Federico Bossie y su defensa interpuso un recurso de apelación que se concedió el 12 de diciembre de 2007.

El 10 de septiembre de 2007 se proceso a Daniel Fernando Quintana y su defensa interpuso un recurso de apelación que se concedió el 26 de septiembre de 2007.

---

[3] El art. 452, CPPN dispone que "las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada *inmediatamente* después de la última notificación".

[4] Esta demora motivó que el 22 de abril de 2009 esta Unidad Fiscal remitiera oficios a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y a la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 12 de mayo de 2008 se procesó a Roberto Horacio Guerrina y su defensa interpuso un recurso de apelación que se concedió el 21 de mayo de 2008.

El 17 abril de 2009 el juez elevó a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el incidente por el recurso respecto del imputado Quintana y el 20 de abril de 2009 los incidentes correspondientes a las apelaciones de los imputados Saint Amant, Bossie y Guerrina.

2. *Causa N° 29004, caratulada "Ocariz, Jorge Enrique s/privación ilegal de la libertad y torturas"*

En el marco de esta causa se interpusieron cuatro recursos de apelación en relación con cuatro resoluciones dictadas entre el 30 de septiembre y el 17 de noviembre de 2009. Los incidentes se elevaron conjuntamente a la Cámara Federal 4 de abril de 2011, transcurrido más de un año de haber sido concedidos. A continuación se señalan las diferentes fechas en las que tuvieron lugar cada una de estas resoluciones.

El 7 de noviembre de 2009 el juez declaró la falta de mérito de Horacio Fernando Lauria. La fiscalía apeló el 25 de noviembre de 2009 y el 7 de diciembre de 2009 se concedió el recurso.

El 30 de septiembre de 2009 se procesó a Norberto Ricardo Ferrero, el 2 de noviembre de 2009 la defensa interpuso recurso apelación y el 6 de noviembre de 2009 el juez concedió el recurso.

El 17 de noviembre de 2009 se procesó a Roberto Horacio Guerrina, el 27 de noviembre de 2009 la defensa apeló y el juez federal concedió el recurso el 7 de diciembre de 2009.

El 17 de noviembre de 2009 se procesó a Domingo Ramón Mac Tier, el 17 de diciembre de 2009 la defensa apeló la resolución y en la misma fecha se concedió el recurso.

3. *Causa N° 28.952, caratulada: "Sumario averiguación s/ presunta supresión o suposición de Estado Civil. Víctima: Novoa, Claudio Luis o Gonçalves Granada, Manuel"*

El 22 de febrero de 2010 se notificó a la fiscalía de la concesión de los recursos de apelaciones interpuestos contra el sobreseimiento de los imputados, sin embargo los respectivos incidentes recién ingresaron a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario dos meses más tarde, el 23 de abril del 2010.

El 30 de abril de 2010, la Cámara de Apelaciones advirtió que el juez había omitido realizar las correspondientes notificaciones y le devolvió los incidentes para que saneara la situación. Recién el 4 de junio de 2010 las actuaciones fueron elevadas a la Cámara[5].

4. *Causa N° 28764, caratulada "Santillán, Benjamín s/ denuncia privación ilegítima de libertad"*

En la causa N° 28764 se registró una demora de más de un año entre la concesión del recurso del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y el decreto que ordenó la formación de los legajos respectivos y su elevación a la Cámara.

En efecto, el 23 de febrero de 2010 el juez federal dispuso la falta de mérito de Osvaldo Eugenio Fuselli y Arnaldo Nasif Bolmeni por la privación ilegítima de libertad de Carlos Benjamín Santillán. El 2 de marzo de 2010 la fiscalía interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el juez concedió el recurso el 8 de marzo de 2010, pero recién el 18 de marzo de 2011 dispuso su elevación.

5. *Causa N° 28.842, caratulada "Pierro, Adriana Beatriz y desaparición forzada de persona de Leonor G. Pierro y Carlos G. Pérez"*

En el marco de la causa N° 28.842 el juzgado de instrucción tardó casi 8 meses en elevar a la Cámara de Apelaciones los recursos concedidos a la defensa y el Ministerio Público.

---

[5] Por este motivo el 19 de mayo de 2010 la Unidad Fiscal de Coordinación envió oficios a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y a la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad.

Así se advierte a partir de observar los siguientes actos procesales:

El 6 de julio de 2010 se dictó el procesamiento de Antonio Federico Bossie y el 2 de agosto la defensa interpuso recurso de apelación contra el procesamiento. Además, el 6 de julio de 2010 el mismo imputado fue beneficiado en otra resolución con una falta de mérito de Bossie que el Ministerio Público Fiscal recurrió el 15 de julio de 2010. Ambos recursos fueron concedidos el 6 de agosto de 2010. El 29 de marzo de 2011 ingresaron las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

b. Demoras en la elevación a juicio de causas en las que se encontraba clausurada la instrucción

Una vez dispuesta la clausura de la instrucción en los términos del art. 353, CPPN, la remisión de las causas a los tribunales orales resulta ser un trámite formal que debe implementarse de inmediato. Sin embargo, al igual que lo que se viene de observar con relación a los recursos de apelación, también en esta instancia se vuelven a observar retrasos, que, aunque menos pronunciados, pero igualmente llamativos, también entorpecen el avance de los procesos por crímenes contra la humanidad. Así lo señalan algunos ejemplos, a saber:

1. *Causa N° 28.130/04, caratulada "Novoa, Claudio Luis s/ denuncia privación ilegítima de la libertad, torturas y quíntuple homicidio"*

En esta causa pasaron más de 4 meses en total entre el auto de clausura de la instrucción y la radicación de las actuaciones en tribunal oral correspondiente. Este retraso motivó una presentación de la Unidad Fiscal de Coordinación ante la Cámara Federal de Rosario[6] donde destacó la gravedad del asunto y, en tal sentido, se indicó que esta inactividad resultaba incompatible con los términos de la Acordada 42/08 de la Corte Suprema.

[6] Oficio del 26 de marzo de 2009.

El 3 de diciembre del 2008 quedó clausurada la instrucción, el 16 de febrero de 2009 se ordenó la efectiva remisión de esas actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de de Rosario y recién el 14 abril se radicaron los autos en el tribunal[7].

2. *Causas Nros. 35/11[8], 49/11[9], 52/11[10], 34/11[11], 15/11[12], 14/11[13]*

Se trata de un grupo seis causas conexas entre sí que, pese a ello, y en contra de lo solicitado expresamente por la fiscalía, se fueron elevando por separado en diferentes tiempos. A las demoras de entre 1 y 2 meses registradas en la elevación de algunas de estas causas consideradas individualmente, se debe agregar el previsible retraso que implicaría omitir remitirlas en forma acumulada en un solo acto a un único tribunal, pues de acuerdo al régimen establecido en esa jurisdicción las causas se reparten entre los dos tribunales orales conforme a si sus números de registro son pares o impares[14].

Hasta que el juez terminó de elevar las seis causas pasaron dos meses y medio, luego de ello se tuvo que transitar por un engorroso trámite ante los tribunales orales intervinientes hasta que, transcurrido casi un año de su elevación, recursos mediante del Ministerio Público Fiscal y una presentación sobre el punto realizada por la Unidad Fiscal de Coordinación[15], la Cámara Federal de Casación Penal dispusiera finalmente que en las seis causas debía intervenir el Tribunal Oral Federa N° 1 de Rosario para realizar un único juicio.

La cuestión vinculada al problema de la acumulación y el trámite recursivo desatado en consecuencia será desarrollada con mayor precisión más adelante, bajo el acápite IV. 1. de

---

[8] Caratulada "Zuelgaray Tomas Juan y Otros s/privación ilegal de la libertad y torturas".
[9] Caratulada "Montalvo, Ricardo; Branvilla Orlando, Velazco Alfredo; Díaz Juan Marcelo s/pil y tormentos".
[10] Caratulada "Saint Amant, Manuel Fernado y otros s/homicidio, priv. ilegal. de liberta. vejaciones y torturas". Víctimas: Acosta Hugo Daniel, Acosta Ramón Abel, Beccarini Vicente Primo, Acosta Héctor, Kasenas, Dionisio; Navarro Mariano; Sosa María Alicia y Brunelli, Naldo Raúl".
[11] Caratulada "Ferrero, Norberto Ricardo y Saint Amant, Manuel Fernado s/priv. ilegal. torturas y falsedad ideológica. Víctimas: Ocariz, José Enrique, Norberto Gil y Lita, Luis Eduardo".
[12] Caratulada "Schiel, Julio Eduardo formula denuncia sobre su secuestro y torturas".
[13] Caratulada "Saint Amant, Manuel F. s/ Desaparición forzada de personas (Víctimas: Julio Raúl Peris; Raúl Peris Y José Enrique Peris)".
[14] Así lo dispone la Acordada 24/2004 emitida conjuntamente por los tribunales orales federales Nros. 1 y 2 de Rosario.
[15] El 27 de abril de 2007 la Unidad Fiscal de Coordinación presentó un oficio ante la presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal poniendo en conocimiento esta situación.

este informe (titulado "Oposición y obstáculos para la acumulación de causas"). A continuación simplemente se identifican las fechas en las que se fueron elevando cada una de estas causas.

El 12 de agosto 2011, el juez Villafuerte Ruzo declaró parcialmente clausurada la instrucción en relación con el imputado Manuel Fernando Saint Amant en las seis causas y ordenó su elevación a juicio oral y público (art. 353, CPPN), pero las actuaciones se fueron remitiendo a los tribunales orales Nros. 1 y 2 de Rosario en diferentes momentos.

Las causas "Shiel", "Montalvo" y "Zuelgaray" se radicaron en el tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, el 12 y 28 de septiembre y el 4 de octubre de 2011, respectivamente. En tanto que las causas "Acosta" y "Ocariz" ingresaron al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 el 4 y el 24 de octubre de 2011, respectivamente. La causa "Peris" se radicó en este último tribunal el 6 de septiembre de 2011, pero fue devuelta al Juzgado Federal de San Nicolás por tratarse de fotocopias y el 31 de octubre de 2011 fue remitida nuevamente al tribunal oral.

La causa terminó de radicarse de manera unificada ante el Tribunal Oral Federal N° 1 el 11 de junio de 2012 a partir de lo dispuesto por la Cámara Federal de Casación Penal[16].

II. Reiteradas denegatorias injustificadas frente a pedidos de declaración indagatoria

Algunas causas en trámite ante el juzgado a cargo del juez Villafuerte Ruzo se vieron prácticamente paralizadas a partir de su negativa a citar a prestar declaración indagatoria a los imputados señalados por la fiscalía y por las querellas, acto fundamental para la prosecución de los procesos a etapas posteriores. Esta clase de actividad que derivó en el estancamiento de las causas por muchos años puede advertirse, por ejemplo, en las causas Nros. 28.592, "Novoa", y 7/11, "Patti", cuyos trámites se detallan a continuación.

[16] Resoluciones Nros. 19513 (del 15/05/2012), 19535 (del 17/05/2012) y 19536 (del 17/05/2012) de la Sala I de la CFCP.

1. *Causa N° 28.952, caratulada "Sumario Averiguación sobre presunta supresión o suposición de estado civil. Víctima: Claudio Luis Novoa o Manuel Gonçalvez"*

En esta causa se investiga la apropiación de Manuel Gonçalvez, un niño que sobrevivió a la llamada "Masacre de Juan B. Justo", en la que resultó muerta su madre, Ana María del Carmen Granada, y Omar Amestoy, su esposa, María del Carmen Fettolini, sus hijos, Fernando y María Eugenia, en un operativo conjunto de militares y policías federales y bonaerenses.

Desde el 25 de junio de 2008 la fiscalía viene requiriendo que se llame a prestar declaración indagatoria a la mujer[17] que se apropió del niño a través de un trámite de adopción manifiestamente ilegal y a los dos jueces y dos asesores de incapaces que intervinieron en la maniobra[18]. Sobre la base de la abundante prueba incorporada a la causa[19], en total, desde su inicio, la fiscalía solicitó la indagatoria de los imputados en 5 oportunidades[20] e interpuso 3 prontos despacho[21], una queja por retardo de justicia[22] y 2 recursos de apelación[23]. El juez Villafuyerte Ruzo se opuso sistemáticamente a las solicitudes de declaración indagatoria sin mayor justificación, hasta que el 3 de febrero de 2010 dispuso el sobreseimiento de los imputados[24], resolución que fue revocada por la Cámara Federal de Rosario el 9 de mayo de 2011. Desde entonces, la fiscalía pidió la citación a indagatoria en 2 oportunidades y

---

[17] Al momento de la imputación su pareja, Luis Abelino Novoa, ya había fallecido.

[18] Se hace referencia a Juan Carlos Marchetti y Delfín Castro, a la época de los hechos jueces a cargo del Tribunal de Menores de San Nicolás y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora respectivamente; Juan Carlos Magni y Francisco García Cortina, a la fecha de los hechos asesores de incapaces del Tribunal de Menores de San Nicolás y del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Lomas de Zamora respectivamente; y a Elena Yolanda Rodríguez, imputada de haberse apropiado a Manuel Gonçalvez (actualmente fallecida).

[19] En particular, cabe destacar que en el expediente que tramitó ante el Tribunal de Familia N° 3 de Lomas de Zamora, mediante sentencia dictada en fecha 18 de Noviembre del año 2005 en autos "NOVOA, Claudio Luis c/ RODRIGUEZ, Yolanda Elena s/ NULIDAD ADOPCION", se declaró la nulidad de la adopción a partir de considerar que el abandono del niño fue producto de una actividad delictiva. Pese a ello el Juzgado Federal N° 2 se mantuvo afirmando que no hay elementos probatorios suficientes que permitan acreditar la participación en los hechos de los imputados.

[20] El 25 de junio de 2008, el 14 de octubre de 2008, el 13 de noviembre de 2009, el 14 de marzo de 2012 y el 02 de agosto de 2012.

[21] El 12 de noviembre de 2008, el 11 de diciembre de 2009 y el 12 de octubre de 2012

[22] Del 19 de noviembre de 2008.

[23] El 25 de octubre de 2008 y el 9 de febrero de 2010.

[24] Uno de los argumentos del juez para disponer el sobreseimiento de los imputados fue responsabilizar a Ana María Granada, la madre asesinada del niño, de haber criado a su hijo Manuel Gonçalvez con una identidad falsa. En tal sentido el juez esgrimió que se había dificultado la identificación del niño debido a que no se encontraba registrado con su verdadero nombre. Sin embargo, el juez no reparó en la existencia de múltiples medios al alcance del juzgado para determinar su verdadera identidad, medidas elementales y necesarias que los funcionarios correspondientes omitieron realizar a lo largo de todo el trámite.

presentó un pronto despacho, sin que hasta el momento se hayan obtenido respuestas favorables. De modo que desde 2008 la causa se encuentra en un estadio procesal más que incipiente como consecuencia de la negativa del juez a avanzar en las imputaciones formuladas.

2. *Causa N° 7/11, "Patti Luis Abelardo y otros s/ homicidio en perjuicio de Pereyra Rossi, Eduardo Daniel y Cambiaso Osvaldo Agustín"*

En la causa "Patti" se observa una demora de 6 años entre el primer pedido de declaración indagatoria y el auto del juez que finalmente ordenó la citación. En el transcurso de estos seis años el juez no dispuso ninguna medida significativa para el avance de la investigación.

A lo largo de ese período la fiscalía reiteró en 5 oportunidades la solicitud de citación a declaración indagatoria e instó, mediante la presentación prontos despachos y diversos recursos, a que el juzgado se expida fundadamente al respecto. Casi invariablemente, la negativa del juez se apoyó en la supuesta existencia de medidas pendientes de producción que, o bien no eran especificadas, o bien se referían a cuestiones sin mayor relevancia procesal. Asimismo, supeditó una resolución sobre el punto a la definición de un planteo de nulidad (por cosa juzgada írrita de los sobreseimientos que beneficiaban a los imputados) que fue presentado por la fiscalía en marzo de 2005 junto con el pedido de indagatorias. Esta cuestión fue resuelta por el juez recién más de 5 años después, el 6 de agosto de 2010, luego de la interposición de recursos, la intervención de la Cámara Federal de Rosario y de reiteradas solicitudes de resolución y prontos despachos.

En lo que sigue se realizará una breve presentación del caso y una descripción de los actos procesales más importantes que se realizaron a lo largo de estos seis años hasta llegar al 30 de octubre de 2011, cuando finalmente se dispuso la citación a indagatoria de los imputados.

Osvaldo Agustín Cambiaso y Eduardo Daniel Pereyra Rossi fueron secuestrados el 14 de mayo de 1983 en el bar Magnum de Rosario. Una patrulla de la Unidad Regional de Tigre integrada por Patti, Spataro y Rodolfo Diéguez los mató horas después en un camino vecinal cerca de Zárate.

Con el fin de poder impulsar la causa, el 28 de marzo de 2005 la fiscalía solicitó la nulidad por cosa juzgada írrita de los sobreseimientos dispuestos por la justicia local en noviembre de 1983[25] en favor de Luis Abelardo Patti, Juan Amadeo Spataro y Rodolfo Diéguez. En la misma fecha se requirió la detención e indagatoria de los imputados Luis Abelardo Patti, Juan Amadeo Spataro y Rodolfo Diéguez como autores de los homicidios de Eduardo Daniel Pereira Rossi y Osvaldo Agustín Cambiaso.

El 13 de agosto de 2007, a dos años de la presentación de la fiscalía, el juez adujo que existían medidas de prueba pendientes de producción y así omitió expedirse sobre el planteo de nulidad formulado. La fiscalía y las querellas apelaron la resolución. Sin resolver sobre el fondo, el 10 de julio de 2008 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario declaró la incompetencia del Juzgado Federal de San Nicolás y remitió las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana.

Luego de trabarse un conflicto de competencia, el 23 de abril de 2009, la Cámara de Casación dispuso que continúe interviniendo el Juzgado Federal San Nicolás "sin perjuicio de la remisión a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a fin de que se expida acerca de las apelaciones interpuestas"[26]. El 28 de octubre de 2009 la Cámara Federal de Rosario le hizo saber al juez Villafuerte Ruzo que se encontraba en condiciones de resolver el planteo de nulidad en cuestión.

El 13 de febrero de 2008 el Ministerio Público Fiscal requirió la indagatoria de los imputados Oscar Pascual Guerrieri, Víctor Hugo Rodriguez, Juan Andrés, Cabrera, José Vragnisan, Ariel Porra, Edgardo Andrada, Sebastián Nicolás, Carlos Isach, Walter Pagano, Jose Luis Troncoso, Ariel Antonio López, Carlos Antonio Sfulcini, Rubén Eduardo Alcuri.

---

[25] Resolución del, en ese entonces, titular del Juzgado en lo Penal N° 3 Dr. Juan Carlos Marchetti, confirmada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Penal del Departamento de San Nicolás.
[26] Sala I, CFCP, Causa N° 11.306 "Patti, Luis Abelardo s/ competencia", registro N° 13709.

El 14 de febrero de 2008 el juez rechazó la solicitud bajo la siguiente fórmula: "…téngase presente para su oportunidad…".

El 2 de febrero de 2010 se efectuó una nueva solicitud de declaraciones indagatorias respecto de los imputados Cristino Nicolaides, Fernando Verplastesen, Eduardo Esposito, Oscar Pascual Guerrieri, Víctor Hugo Rodríguez, Juan Andrés, Cabrera, José Vragnisan, Ariel Porra, Edgardo Andrada, Sebastián Nicolás, Carlos Isach, Walter Pagano, Jose Luis Troncoso, Ariel Antonio López, Carlos Antonio Sfulcini y Rubén Eduardo Alcuri. El 5 de febrero de 2010 el juez volvió a rechazar el planteo sin mayor motivación, bajo la fórmula "téngase presente para su oportunidad". El 3 de marzo de 2010, el fiscal solicitó que se resuelva al respecto en forma positiva o negativa y el 19 de marzo de 2010 el juez resolvió no hacer lugar, aduciendo la existencia de medidas de prueba pendientes. El 29 de marzo de 2010 la fiscalía interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, al ser rechazados interpuso una queja, que fue finalmente desestimada por la Cámara Federal de Rosario.

El 15 de junio de 2010 se solicitó la indagatoria de Luis Américo Muñoz. El 18 de junio de 2010 el juez resolvió que la citación a indagatoria se encontraba supeditada a lo que se resuelva en el incidente de nulidad por cosa juzgada írrita.

Finalmente, el 6 de agosto de 2010 el juez declaró la nulidad de los sobreseimientos por cosa juzgada írrita y ordenó la reapertura de la investigación.

Vale recordar que el 28 de octubre de 2009 la Cámara Federal de Rosario había dispuesto que el juez se expida al respecto. Pese a ello, pasaron muchos meses y la fiscalía tuvo que realizar varias presentaciones hasta lograr que el juez adopte una decisión sobre el asunto. En efecto, el 1 de febrero de 2010 la fiscalía le solicitó al juez instructor "que proceda a emitir una decisión final" y, sin obtener respuesta frente al planteo, el 10 de marzo de 2010 se volvió a requerir una resolución al respecto. Finalmente, la fiscalía presentó dos prontos despachos con fecha 26 de marzo de 2010 y 29 de marzo de 2010.

El 14 de junio de 2011 la fiscalía solicitó que se llame a prestar declaración indagatoria a quienes se desempeñaron a la época de los hechos como Jefe, 2° Jefe e integrantes de la Plana Mayor del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa 4), al Comandante, 2° Comandante y Estado Mayor del 2° Cuerpo del Ejército y al Jefe, 2° Jefe y e integrantes de la Plana Mayor del Área 211. El 24 de junio de 2011 el juez rechazó el pedido argumentado que existían medidas de prueba pendientes, sin individualizarlas. El 5 de junio de 2011 la fiscalía interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, ambos rechazados el 13 de septiembre de 2011. En consecuencia, el 27 de septiembre de 2011 se interpuso queja ante la Cámara de Apelaciones.

El 30 de octubre de 2011, a seis años del primer pedido de indagatorias formulado por la fiscalía, el juez resolvió citar a prestar declaración indagatoria a Reynaldo Benito Bignone, Luis Abelardo Patti, Juan Amadeo Spataro, Oscar Pascual Guerrieri, Víctor Hugo Rodríguez, Juan Andrés, Cabrera, José Vragnisan, Ariel Porra, Edgardo Andrada, Sebastián Nicolás, Carlos Isach, Walter Pagano, José Luis Troncoso, Ariel Antonio López, Carlos Antonio Sfulcini, Rubén Eduardo Alcuri y Raúl Campilongo, Luis Américo Muñoz.

III. Recusaciones

El juez Villafuerte Ruzo fue recusado por el Ministerio Público Fiscal y las querellas en tres causas en consideración a que su actuación en investigaciones vinculadas a crímenes contra la humanidad pone en duda su imparcialidad. En los tres casos el juez rechazó las recusaciones. Hasta el momento, sólo fue apartado en una de las causas[27]. Más allá de que cada una de estas recusaciones se apoya en cuestiones diversas, vinculadas a las diferentes causas en las que se presentan, todas dejan traslucir una conducta del juez que pone en serio riesgo el avance de los procesos por graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura. Es por ello que se entendió importante dar cuenta de ellas bajo este acápite.

A continuación se realiza una breve descripción de estos tres casos.

---

[27] Causa N° 9/11, "Ponce de león Carlos Horacio, investigación sobre las causas de su muerte".

1. *Causa N° 7/11, "Patti Luis Abelardo y otros s/homicidio en perjuicio de Pereyra Rossi, Eduardo Daniel y Cambiaso Osvaldo Agustín"*

El 7 de junio de 2010 la Fiscalía Federal de San Nicolás recusó al juez federal Carlos Villafuerte Ruzo en los términos de los arts. 58, 59 y 60, CPPN. La recusación se apoyó la descripción de una serie de acciones y omisiones del juez en el marco de la causa "Patti" que entorpecieron y demoraron marcadamente su avance procesal y, en tal medida, permiten cuestionar su objetividad para llevar adelante las actuaciones.

El 25 de junio de 2010, el juez rechazó la recusación, las actuaciones se elevaron a la Cámara de Apelaciones que, con fecha 18 de junio de 2011, también rechazó el planteo. Contra esa resolución se presentaron recursos de casación que fueron finalmente declarados inadmisibles por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Luego se presentó recurso extraordinario cuyo rechazo motivó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. *Causa 28287, "Martínez, Víctor Oscar s/ su denuncia acumulada a causa Ponce de León", expte. N° 28.287*[28]

En el marco de la causa en la que se investiga la muerte del obispo Carlos Horacio Ponce de León el juez Carlos Villafuerte Ruzo fue recusado por la fiscalía y el querellante Víctor Martínez. Los planteos finalmente llegaron a la Cámara de Casación donde se hizo lugar al recurso del querellante y se apartó al juez Villafuerte Ruzo de la causa. La resolución se apoyó, entre otros motivos, en que "el nivel de confrontación suscitado entre el recurrente y el recusado es de tal magnitud que la garantía de imparcialidad no puede considerarse resguardada"[29].

[28] Estas actuaciones se encuentra acumuladas a la causa N° 9/11, "Ponce de León Carlos Horacio, investigación sobre las causas de su muerte".
[29] Sala IV de la CFCP, causa N° 14.029, "Martínez, Víctor Oscar s/ recurso de casación", sentencia del 01/09/2011, registro n° 15.439.4.

Víctor Martínez es un testigo fundamental en la causa por el homicidio de Ponce de León, dado que es la única persona que estaba con él al momento en que se produjo el choque automovilístico en la ruta 9 que lo llevó a la muerte. En una causa conexa al proceso en el que se investiga la muerte del obispo, tramita una denuncia formulada por Víctor Martínez por la privación ilegal de la libertad que sufrió luego del episodio a manos de las fuerzas armadas. A partir de su declaración en la causa "Ponce de León", el juez Villafuerte Ruzo lo procesó por falso testimonio y tentativa de estafa contra la administración de justicia, por considerar que "Martínez no estuvo en ningún momento detenido con posterioridad a la muerte de Ponce de León".

En lo que sigue se hace referencia al trámite de las actuaciones que culminaron con el apartamiento del juez.

El 16 de febrero de 2010 Víctor Martínez recusó al juez federal Villafuerte Ruzo y el 17 de junio de 2010 el fiscal Murray hizo lo propio en los términos de los arts. 58, 59 y 60, CPPN. En su presentación, el fiscal sostuvo "que el nivel de confrontación entre el juez y el testigo y querellante [Víctor Martínez], a quien el juez procesó por falso testimonio, hacía resentir la garantía de imparcialidad que debe existir de parte del juzgador". Además hizo hincapié en "la contradicción existente entre su condición de querellante, víctima y testigo, reconocida en la causa, con la postura del doctor (Villafuerte Ruzo) de imputarlo y procesarlo por falso testimonio".

El 1 de septiembre de 2011, la Sala IV de la Cámara de Casación hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Víctor Martínez y consecuentemente apartó al juez Carlos Villafuerte Ruzo de la causa "Martínez, Víctor Oscar s/ su denuncia acumulada a causa Ponce de León", expte. n° 28.287 del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de San Nicolás.

El 26 de septiembre de 2011 la Cámara Federal de Rosario resolvió declarar inoficioso el recurso planteado por el fiscal teniendo en cuenta que la causa "Víctor Martínez" (a la que se viene de aludir) se encuentra acumulada al expediente principal "Ponce de León, Carlos Horacio".

A partir del apartamiento del juez Carlos Villafuerte Ruzo, actualmente interviene en la causa el Dr. Alberto Martín Martínez.

3. *Causa N ° 28.952, "Sumario Averiguación sobre presunta supresión o suposición de estado civil. Víctima: Claudio Luis Novoa o Manuel Gonçalvez"*

El 13 de julio de 2011 la fiscalía recusó al juez Carlos Villafuerte Ruzo. Entendió que, a partir de haber sobreseído a los imputados, debía entenderse que el juez ya había emitido opinión en el sentido de considerar que los hechos investigados no constituyen delito, circunstancias que le impediría continuar entendiendo en la causa.

El 31 de agosto de 2011 el juez rechazó la recusación interpuesta, se remitieron las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, que rechazó la recusación el 10 de febrero de 2012 y contra esta resolución se interpuso recurso de casación.

IV. Obstáculos a la acumulación de causas conexas

Desde sus inicio en 2007 la Unidad Fiscal de Coordinación advirtió que uno de los principales escollos para logar el rápido avance de los procesos hacia juicios orales significativos era la tramitación por separado de casos conexos entre sí, característica que se repetía casi invariablemente en todas las jurisdicción del país, dado que se está frente a un fenómeno de macro criminalidad. El objeto procesal de estas causas se refiere a múltiples crímenes cometidos en un período acotado, en un territorio muy delimitado, bajo una modalidad delictiva similar en la que suelen intervenir casi siempre los mismos imputados[30].

[30] A partir de ello, y más allá de que la solución se encuentra expresamente prevista por el art. 41 inc. 1° y 3° del CPPN, el Procurador General de la Nación emitió la resolución general PGN 13/08 para adecuar la instrucción de esta clase de casos. Allí se analizó la problemática relacionada a la existencia de múltiples causas conexas entre sí que tramitan por separado. Entre los inconvenientes se mencionan: 1) que en cada causa se estudie una realidad fragmentada; 2) el consecuente desaprovechamiento de la prueba producida individualmente o, por el contrario, la doble investigación o, el debilitamiento de su fuerza de convicción al ser considerada aisladamente; 3) una clara afectación a las víctimas llamadas a brindar testimonios en repetidas ocasiones, muchas veces para referirse a los mismos hechos; 4) el entorpecimiento del ejercicio de la defensa y 5) que, en algunas jurisdicciones intervengan en los procesos distintos magistrados, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, lo que conspira contra un análisis global de la prueba y de los hechos.

Es por ello que la oposición injustificada a la acumulación de causas conexas implica un grave obstáculo para el adecuado tratamiento de esta clase de hechos y para su definición procesal en tiempo y forma.

Aquí se presentan dos ejemplos en los que, sin mayor explicación atendible, el juez rechazó la acumulación de procesos relacionados entre sí, generando importantes inconvenientes para los procesos.

1. *Causas Nros. 35/11*[31], *49/11*[32], *52/11*[33], *34/11*[34], *15/11*[35], *14/11*[36]

Este caso ya ha sido mencionado bajo el acápite I. b. 2., al hacer referencia a los supuestos de demoras en la elevación a juicio de las causas. Aquí se pondrá la luz especialmente sobre una serie de decisiones contradictorias del juez en torno a su oposición a la acumulación de procesos claramente conexos. En efecto, no puede dejara de llamar la atención que el juez se oponga a la acumulación y en la misma resolución sugiera al fiscal que formule un único requerimiento de elevación a juicio que comprenda a todas las actuaciones, en la medida que ello conlleva admitir implícitamente la conexidad de las actuaciones. El juez dispuso la incorporación de copias del mismo requerimiento de elevación a juicio en cada uno de los procesos, pero su elevación por separado. Un trámite evidentemente engorroso que terminó implicando demoras en las causas, sin mayor explicación. De hecho, las actuaciones se demoraron casi un año entre su elevación y su radicación definitiva en forma acumulada ante el Tribunal Oral Federa N° 1 de Rosario para realizar un único juicio.

Esta clase de resoluciones, en las que es muy difícil identificar razones atendibles en su apoyo, son una muestra más de los obstáculos que se deben sortear para lograr que los

---

[31] Caratulada "Zuelgaray Tomas Juan y Otros s/privación ilegal de la libertad y torturas".
[32] Caratulada "Montalvo, Ricardo; Branvilla Orlando, Velazco Alfredo; Diaz Juan Marcelo s/pil y tormentos".
[33] Caratulada "Saint Amant, Manuel Fernado y otros s/homicidio, priv ilegal de liberta, vejaciones y torturas". Víctimas: Acosta Hugo Daniel, Acosta Ramón Abel, Beccarini Vicente Primo, Acosta Héctor, Kasenas, Dionisio; Navarro Mariano; Sosa María Alicia y Brunelli, Naldo Raúl".
[34] Caratulada "Ferrero, Norberto Ricardo y Saint Amant, Manuel Fernado s/priv ilegal, torturas y falsedad ideológica. Víctimas: Ocariz, José Enrique, Norberto Gil y Lita, Luis Eduardo".
[35] Caratulada "Schiel, Julio Eduardo formula denuncia sobre su secuestro y torturas".
[36] Caratulada "Saint Amant, Manuel F. s/ Desaparición forzada de personas (Víctimas: Julio Raúl Peris; Raúl Peris Y José Enrique Peris)".

procesos por crímenes contra la humanidad en los que intervienen el juez Villafuerte Ruzo transiten, cuanto menos, por canales normales. Como se explicó en el acápite I. b. 2., la oposición a la acumulación de estos casos y su elevación a juicio en forma desmembrada derivó en la radicación de las actuaciones en diferentes tribunales y un trámite recursivo intrincado hasta logar su radicación conjunta en un único tribunal. Debe decirse a este respecto que, si bien resultaba previsible que la modalidad de elevación escogida por el juez tendría esa clase de consecuencias, la perdida de cerca de un año entre la elevación de las causas y su acumulación en un único tribunal es en buena medida atribuible a los tribunales orales.

En adelante se expone cronológicamente la actividad procesal desarrollada alrededor de esta cuestión.

El 28 de abril de 2011, en el marco de la causa 17/11, "Santillán"[37], la fiscalía solicitó la acumulación de las causas 49/11, 52/11, 34/11, 35/11, 14/11 y 15/11, en consideración a que los hechos investigados eran conexos, supuesto que encuadraba en las pautas establecidas en los incisos 1 y 3 del art. 41 del Código adjetivo.

Al rechazar el planteo el juez expresó: "...se habrá de rechazar el pedido de acumulación general efectuado, sin perjuicio de que llegado el momento de que el suscripto deba expedirse en la oportunidad del art. 351 del C.P.P.N., y siempre y cuando así corresponda, se meritúe la posibilidad de acumular los legajos de fotocopias de algunos expedientes y elevarlos al tribunal oral correspondiente en forma unificada respecto a los imputados por los cuales ya se han dado por agotada las instrucciones, alternativa por la cual se le sugiere al órgano acusador contemple la posibilidad de efectuar un solo requerimiento de elevación a juicio comprensivo de todos los hechos atinentes a las causas 49/11 (ex 29.148, "Montalvo"); n° 52/11 (ex 29.205, "Saint Amant"; n° 34/11 (ex 29.004 "Ferrero"); 35/11 (ex 29.003"Saint Amant"); n° 14/11 (ex 28.744, "Peris") y n° 15/11 (ex 28.740 "Schiel") y en los cuales se encuentra vigente la vista del art. 346 del Código de rito. En merito a ello, ex-

[37] Causa N° 17/11, "SANTILLAN, Carlos Benjamín; SANTILLAN, Benjamín; LANZILLOTTO, María Cristina; SAN MARTIN, Marta Beatriz y PETRO, Pedro José –Sus privaciones ilegales de la libertad, torturas y desaparición forzada de personas".

tráiganse fotocopias del escrito fiscal y del presente decreto, agréguense a cada uno de los expedientes mencionados y vuelvan los autos a la Fiscalía Federal, reanudándose los términos de la vista del art. 346 que se le corriera oportunamente".

A la luz de señalado por el juez, en el marco de la causa N° 35/11, "Zuelgaray"[38], el fiscal efectuó un único requerimiento de elevación a juicio comprensivo de los hechos que le fueran imputados a Manuel Fernando Saint Amant en las causas Nros. 35/11, 15/11, 49/11, 14/11, 52/11 y 34/11. Luego, en la causa "Zuelagaray" el juez dispuso: "Por recibido el escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal requiriendo la elevación a juicio respecto del procesado Manuel Fernando Saint Amant, en las causas N° 14/11; 15/11; 34/11; 35/11; 49/11; 52/11; agréguelo a estos actuados y téngaselo presente..."

El 12 de agosto de 2011 en la misma causa "Zuelgaray" declaró clausurada la instrucción, ordenó remitirla al Tribunal Oral en lo Federal N° 1 de Rosario y dispuso: "Previo a su remisión, obténgase fotocopias certificadas del dictamen de fojas 2159/2245, providencia de fojas 2246 y cedula de notificación de fojas 2248, a los fines de ser agregadas a las causas N° 14/11; 15/11; 34/11; 49/11 y 52/11, a sus efectos".

Luego, el juez Villafuerte Ruzo dispuso la remisión de las causas en forma individual a los dos tribunales oral federales que funcionan en Rosario. De acuerdo al procedimiento establecido por la acordada 24/2004 conjunta de ambos tribunales[39], las causas impares fueron asignadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario y las causas pares al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2, lo que provocó la disgregación de las 6 causas conexas, que contaban con un único requerimiento de elevación a juicio, en distintos tribunales.

En relación con las causas Nros. 52/11, 14/11 y 34/11, la fiscal Adriana Saccone, a cargo de la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, solicitó al Tribunal Oral Federal N° 2 de esa ciudad que decline su competencia en favor del

---

[38] Causa N° 35/11, "Zuelgaray Tomás Juan y otros: Privación ilegal de la libertad y torturas".

[39] Aun cuando este método de asignación de causas pueda resultar operativo para algunos supuestos, lo cierto es que su aplicación resulta claramente inadecuada frente a causas por graves violaciones a los derechos humanos, dado que suelen involucrar múltiples hechos conexos entre sí y son muy frecuentes las elevaciones parciales por hechos que luego deben ser acumulados en juicio. Esta situación fue puesta de manifiesto por la Unidad Fiscal de Coordinación mediante un oficio remitido presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal el 27 de abril de 2012.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1. El tribunal no hizo lugar a las declinatorias formuladas, Como fundamento expresó: "Ya este Tribunal se ha expedido en numerosas oportunidades similares a la presente, donde ha fijado su criterio de respetar la Acordada nro. 24/2004...". Contra estas resoluciones se interpusieron recursos de casación y quejas por casación denegada. En los tres casos la Cámara de Casación ordenó acumular las causas descartando este criterio arbitrario de asignación de competencia[40].

Luego de todo este entreverado trámite provocado por la negativa a acumular del juez Villafuerte Ruzo y luego del tribunal oral, el 3 de agosto de 2012, un año y tres meses después de solicitada la acumulación por la fiscalía, las seis causas en cuestión quedaron finalmente acumuladas en el Tribunal Oral Federal N° 1 de Rosario.

2. *Causa 28.432, caratulada "Alvira, María Cristina. Alvira, Raquel Rosa, Martínez Horacio Arístides Desaparición Forzada de Personas"*

En esta causa se advierte un claro ejemplo de hechos con conexidad patente que el juez decidió desmembrar sin más, con todos los perjuicios que ello implica para los procesos.

En efecto, se trata de una causa en la que fueron secuestrados en el mismo momento, y en la misma casa, su propietario, una inquilina y sus dos hijos. Pese a tratarse de un único hecho a investigar con múltiples víctimas, el juez decidió desglosar del objeto procesal el secuestro del propietario de la casa en la que se produjo el secuestro.

Aquí se describe la cronología de los actos procesales en cuestión.

[40] Resoluciones Nros. 19513 (del 15/05/2012), 19535 (del 17/05/2012) y 19536 (del 17/05/2012) de la Sala I de la CFCP en las que se manifestó: "la distribución de expedientes a los tribunales orales 1 y 2 en función del carácter par o impar, método establecido por acordada realizada en forma conjunta por ambos órganos jurisdiccionales (Ac. N° 24/2004), con la finalidad de ordenar la asignación de causas, no puede erigirse en óbice al mejor y más adecuado aseguramiento del ejercicio de la defensa de las partes y el resguardo del debido proceso en casos que -como el que nos ocupa- tienen imputados y prueba en común, por lo que disgregar las causas provocaría un dispendio jurisdiccional sin justificación".

En el marco de la causa "Alvira", el 24 de agosto de 2007 el Juzgado Federal N° 2 dispuso que se formara causa por separado respecto del hecho del que fuera víctima José Emilio Mastroberardino.

El 18 de septiembre de 2007, la fiscalía solicitó la acumulación de las actuaciones con fundamento en que la detención del Sr. Mastroberardino, propietario de la finca alquilada por la pareja constituida por Víctor Almada y la detenida-desaparecida Regina Spotti, se realizó en la misma casa y en el mismo momento en que fueron secuestrados María Regina y sus hijos Víctor y Martín (Víctor Almada había logrado escapar).

El juez federal Villafuerte Ruzo rechazó al pedido de acumulación en los siguientes términos: "las presentes actuaciones se encuentran en un estado incipiente, en virtud de que no se ha promovido la debida requisitoria..." [...] "la conveniencia –motivada en una más rápida y mejor administración de justicia- de formar actuaciones por separado ya fue valorada por el suscripto con anterioridad...".

V. Elevación de causas en consulta al fiscal de cámara ante dictámenes conclusivos del fiscal de instrucción

En varias oportunidades, el juez titular del Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás remitió causas en consulta al fiscal general ante la Cámara de Rosario por estar en desacuerdo con los dictámenes conclusivos de los fiscales de instrucción.

Más allá de las objeciones que corresponda hacer, en la medida en que este procedimiento de consulta implica una aplicación analógica del art. 348, CPPN que, por otra parte, tensiona el principio acusatorio, la autonomía del Ministerio Público y principio de división de poderes, estas situaciones permiten, además, llamar la atención en otro sentido. Los casos se traen a colación en tanto ejemplos de un verdadero activismo judicial para promover el avance de algunas causas que contrasta con el desempeño del juez Villafuerte Ruzo al intervenir en muchos procesos por crímenes contra la humanidad cometidos por el terrorismo de Estado, como aquellos a los que se viene aludiendo a lo largo de este informe. El comentario también resulta apropiado en tanto se advierte que algunas de estas actuaciones que el juez se encuentra claramente decidido a impulsar se dirigen contra víctimas del terro-

rismo de Estado, defensores de los derechos humanos y querellantes en las causas radicadas en el juzgado a su cargo y el propio fiscal Juan Patricio Murray que interviene e impulsa todos los casos vinculados a la materia.

1. Causa N° 122/11, caratulada "Dugour, Eduardo s/ su denuncia"

Esta causa se formó a partir de la denuncia formulada por Eduardo Dugour contra los miembros de la organización Montoneros por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1976 en San Nicolás que consistirían en el "doble homicidio de los dos miembros de Policía Federal Argentina asesinados, tentativa de homicidio y lesiones gravísimas respecto del denunciante, como del delito de asociación ilícita con tenencia y uso de arma de guerra".

En ocasión de responder la vista del art. 180, CPPN el fiscal Juan Patricio Murray opuso excepción de falta de acción ante la denuncia planteada y solicitó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. El titular del Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás rechazó los planteos y remitió sin mayor demora las actuaciones en consulta al fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario por aplicación analógica del art. 348, CPPN. El Fiscal General Claudio Palacín dictaminó en igual sentido que el Dr. Murray.

2. Causa N° 121/11, caratulada "Zárate, Mariano pta. infracción art. 275 del CP"

El 10 de agosto de 2010 Abel César Scollo formuló denuncia en el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás por haber cometido falso testimonio agravado contra Mariano Zárate en el marco de la causa "Hofer"[41]. Además denunció al fiscal federal de San Nicolás, Juan Patricio Murray, y a organismos de derechos humanos por haber inducido Zárate a incurrir en falso testimonio.

[41] Causa N° 28.772, caratulada: "Hofer, Víctor Hugo, Hofer, Oscar Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, y desaparición forzada de personas".

El juez Villafuerte Ruzo corrió la vista prevista por el art. 180 del CPPN al fiscal Patricio Murray, quien se excusó por haber sido denunciado y fue designado en su reemplazo el Dr. Lucas Ciarnello Ibáñez, que desestimó la denuncia y pidió el archivo de las actuaciones.

El juez rechazó el desistimiento y archivo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y remitió la causa en consulta al fiscal de Cámara (por aplicación analógica del art. 348, CPPN).

El fiscal general ante la Cámara dictaminó que compartía el criterio asumido por el juez y que no se daban los extremos requeridos para desestimar la denuncia, ya que no podía descartarse sin más, la comisión del ilícito denunciado. En consecuencia, luego de varias excusaciones de los fiscales designados, finalmente dispuso la intervención como fiscal Ad-Hoc a la Dra. Ana Oberlin.

La Dra. Ana Oberlin remitió oficio al fiscal de cámara haciendo saber que para habilitar el procedimiento de consulta según la resolución PGN N° 13/2005 era necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 348 del CPPN y solicitó instrucciones acerca de los hechos por los cuales debería formular requerimiento de instrucción y las medidas probatorias que considerara necesarias.

El 28 de octubre de 2011 Villafuerte Ruzo solicitó "como director del proceso" al fiscal general ante la Cámara de Apelaciones que aparte a la Dra. Ana Oberlin y designe en su reemplazo otro representante del Ministerio Público que conteste la vista del art. 180, CPPN. Allí expresó: "...dicha negativa en cumplir con tan trascendente paso procesal, imprescindible para el avance del proceso, podría estar vinculada a un interés directo de la misma con el eventual resultado de esta investigación, toda vez que a fs. 1 se menciona como posibles 'instigadores' del denunciado, no solo al actual Fiscal Federal subrogante Dr. Juan Patricio Murray, sino también a los organismos de DD.HH que suelen actuar como querellantes en las causas donde se ventila el accionar del terrorismo de Estado, organismos a los cuales se encuentran íntimamente ligados el Dr. Lucas Ciarnello Ibáñez y la Dra. Oberlin (más puntualmente HIJOS y Secretaría de Derechos Humanos)...".

El fiscal general Claudio Palacín dispuso "que se esté a lo que se resuelva en el recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Oberlin". Ante esta respuesta, el 17 de abril de 2012 el

Dr. Villafuerte Ruzo libró oficio a la Cámara Federal de Rosario poniendo en conocimiento la situación. En la presentación resaltó "la gravedad del asunto puesto que la mencionada fiscal Ad-Hoc (Dra. Ana Oberlin) podría llegar a tener un interés directo con el eventual resultado de este proceso".

VI. Dictado de procesamientos sin prisión preventiva

Desde la reactivación de la causas hasta diciembre de 2011, en la jurisdicción de San Nicolás tramitaron múltiples actuaciones por graves violaciones a los derechos humanos. Para ese entonces se contaba con procesamientos en relación con 18 imputados. Sin embargo, salvo un imputado, todos gozaban de libertad, pese a que los procesamientos que los sujetan a las causas versaban sobre delitos gravísimos, como homicidios agravados y tormentos, cometidos en perjuicio de gran cantidad de víctimas.

En efecto, el 4 de julio de 2006 el juez Villafuerte Ruzo dictó el primer procesamiento por crímenes contra la humanidad cometidos durante el terrorismo de Estado en la jurisdicción de San Nicolás, en el marco de la causa "Novoa Claudio Luis s/ denuncia privación ilegítima de libertad, torturas y quíntuple homicidio". En esta resolución procesó sin prisión preventiva a Fernando Manuel Saint Amant y a Federico Antonio Bossié como coautores de los homicidios de Ana María del Carmen Granada, Omar Amestoy, María del Carmen Fettolini y sus hijos Fernando y María Eugenia. A partir de allí se sucedieron nuevos procesamientos por esta clase de hechos aberrantes, sin embargo sólo en un caso, en el que se dieron circunstancias muy excepcionales[42], se dispuso la restricción de la libertad de los imputados.

[42] El 11 de julio de 2007 el juez Villafuerte Ruzo ordenó que se le reciba declaración indagatoria a Daniel Fernando Quintana en la causa "Hofer" y a tales efectos dispuso su inmediata detención e incomunicación todo ello en los términos de los arts. 283 y 205 del CPPN. El 11 de julio de 2007 la Policía Federal por orden del juez se constituyó en el domicilio de Quintana, quien se resistió a la detención utilizando un arma de fuego. El 10 de septiembre de 2007 el juez dictó el procesamiento con prisión preventiva.

Recién, el 30 de diciembre de 2011, en el marco de la causa N° 7/11 "Patti"[43], el juez federal de San Nicolás dictó el primer procesamiento con prisión preventiva, pronunciamiento que afectó a Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Abelardo Patti, Pascual Oscar Guerrieri, Walter Dionisio Salvador Pagano, Juan Andrés Cabrera, Ariel Antonio Lopez, Luis Alberto Muñoz. Vale aclarar que sobre seis de estos siete imputados pesaban restricciones de la libertad anteriores dispuestas por jueces de otras instancias y secciones judiciales[44].

VII. Otros entorpecimientos del proceso

Bajo este título se aludirá a dos situaciones –muy diferentes entre sí- en las que se vuelve a advertir en la actividad del juzgado una falta de diligencia que repercute en perjuicio del normal desarrollo de causas vinculadas al terrorismo de Estado.

a. El entorpecimiento de un juicio oral a partir del traslado de un detenido al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás

El juez federal de San Nicolás había sido informado de que el imputado Manuel Fernando Saint Amant se encontraba a disposición del Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario, a cuyos estrados debía comparecer en virtud del juicio oral y público previsto[45]. Sin embar-

---

[43] Causa N° 7/11, caratulada "Patti Luis Abelardo, Spataro Juan Amadep, Diéguez Rodolfo, Bignone Reynaldo Benito, Esposito Eduardo, Trimarco Juan Carlos, Verplastesen Fernando, Nicolaides Cristino, Guerrieri Oscar Pascual y otros s/homicidio en perjuicio de Pereyra Rossi, Eduardo Daniel y Cambiaso Osvaldo Agustín"

[44] Al tiempo de dictarse este procesamiento con prisión preventiva, los imputados Reynaldo Benito Antonio Bignone y Luis Abelardo Patti ya se encontraban condenados a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martin en la causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. Ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc." (Sentencia del 14 de abril de 2011). Por su parte Pascual Oscar Guerrieri y Walter Dionisio Salvador Pagano ya se encontraban condenados y detenidos a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario en la causa 131/2007, "GUERRIERI, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física" (sentencia 15 de abril de 2010). En tanto, los imputados Juan Andres Cabrera y Ariel Antonio López se encontraban procesados con prisión preventiva en el marco de la causa "Guerrieri" en trámite ante el Juzgado Federal N° 4 de Rosario.

[45] El 17 de mayo de 2012 en el marco de la causa 37/09, "Muñoz, Jorge; Bossie, Antonio Federico y Saint Amant, Manuel F. S/ Homicidio (Art. 79 CP) calificado por art. 80 inc. 6 en concurso real" y sus acumulados, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario emitió una resolución en la que se indica la fecha de inicio prevista, el régimen de audiencias estipulado y otras medidas para garantizar el comienzo y la

go, el juez Villafuerte Ruzo dispuso el traslado del imputado a la sede de su juzgado para notificarlo de unas resoluciones a su respecto, generando así la suspensión de la audiencia oral que debía tener lugar el 16 de octubre de este año por la ausencia del imputado.

En efecto, el 16 de octubre de 2012, el juez Villafuerte Ruzo ordenó el traslado del imputado Manuel Fernando Saint Amant a la sede del juzgado a su cargo para notificarlo de la ampliación de su procesamiento en el marco de la causa N° 142/22, caratulada "Ruiz, Rodolfo Rubén s/privación ilegal de la libertad y torturas", y de un auto de falta de mérito dictado a su respeto en la causa N° 137/11, caratulada "Biegkler, Ricardo Miguel su privación ilegitima de la libertad y desaparición forzada".

Debe repararse en que el imputado se encontraba a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario[46], donde ese día estaba prevista su presencia en calidad de procesado para la audiencia de debate oral y público en curso en la causa 37/09, "Muñoz, Jorge; Bossie, Antonio Federico y Saint Amant, Manuel F. S/ Homicidio (Art. 79 CP) calificado por art. 80 inc. 6 en concurso real" (ex causa N° 28.130, "Novoa") y sus acumulados.

La audiencia del 16 de octubre fue suspendida por la ausencia del imputado y el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario le señaló al juez Villafuerte Ruzo que "el imputado debe quedar a su disposición de lunes a miércoles" y que debe comunicar cualquier traslado.

b. El extravío de un expediente

En el juicio oral en trámite en Rosario se solicitó al juzgado a cargo del juez Villafuerte Ruzo la remisión de un expediente a fin de incorporarlo al debate como prueba. Luego de que se libraran varios oficios con información controvertida, finalmente el juzgado indicó

---

continuidad del debate con la presencia de los imputados. El punto 7 de la resolución ordena poner en conocimiento de lo decidido al Juzgado Federal de San Nicolás.

[46] Saint Amant estuvo detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario a disposición del juzgado a cargo del Juez Villafuerte Ruzo en el marco de la causa "Biegkler, Ricardo Miguel su privación ilegitima de la libertad y desaparición forzada", sin embargo, el 28 de septiembre de 2012, al dictar su falta de mérito el juez ordenó que se dejara sin efecto su detención.

que no se había podido hallar el expediente en cuestión. Sin embargo, no se informó acerca de la adopción de medida adicional alguna para lograr la reconstrucción total o parcial de la documentación en cuestión, ni sobre el inicio de sumario orientado a la determinación de cómo se produjo la pérdida y las eventuales responsabilidades administrativas involucradas.

En lo que sigue se hace referencia a las reiteradas solicitudes de remisión del expediente en cuestión y las diferentes respuestas negativas del juzgado.

Ciertamente, en el marco del juicio oral que se desarrolla en la causa N° 37/09, caratulada "Muñoz"[47], al ofrecer prueba el Ministerio Público solicitó que se oficie al Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás para que remita el expediente N° 17.380 caratulado "Baronio María Rosa y Reale Eduardo Luis –sus secuestros".

El Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás contestó que el expediente había sido oportunamente elevado el 5 de noviembre de 2009 al Tribunal Oral N° 2 de Rosario junto con el expediente principal N° 28.432. El 20 de julio de 2010, mediante nota de Secretaría, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 informó que el expediente N° 17.380 no había sido remitido al momento de ser elevados los principales. En virtud de lo informado, la fiscalía solicitó que se vuela a pedir al juzgado federal de San Nicolás la remisión del expediente. El oficio fue dispuesto y remitido por el Tribunal Oral N°2. El 1° de diciembre de 2011 el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás informó que el expediente no fue hallado en el archivo del juzgado y que continuaba con su búsqueda.

El 1° de febrero de 2012 la fiscalía solicitó que se oficie nuevamente a fin de que el juzgado informe si el expediente había sido finalmente localizado o indicara si se habían labrado actuaciones al respecto y, en su caso, remitiera copia de las mismas. El 16 de marzo el Juzgado Federal N°2 de San Nicolás contestó que el expediente no había sido hallado y que continuaba su búsqueda.

El 23 de mayo de 2012 el Ministerio Público reiteró el pedido efectuado y el 29 de mayo de 2012 el Juzgado Federal N°2 de San Nicolás informó que habiendo ordenado una nueva búsqueda no se pudo localizar el expediente.

---

[47] Causa N° 37/09, caratulada "Muñoz, Jorge; Bossie, Antonio Federico y Saint Amant, Manuel F. S/ Homicidio (Art. 79 CP) calificado por art. 80 Inc. 6 en concurso real", del registro del Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario.

El 17 de agosto, una vez iniciado el debate oral y público se requirió que se pida información sobre el punto a juzgado y que, de no haberse encontrado la causa, se remitan las actuaciones que se hubieren labrado en consecuencia con carácter de urgente trámite.

El 21 de agosto de 2012 el Dr. Carlos Villafuerte Ruzo se limitó a remitir al Tribunal Oral Federal N° 1 de Rosario un informe del secretario del juzgado donde se indica que luego de una exhaustiva compulsa de los archivos de los Juzgados Federales N° 1 y 2 de San Nicolás no se pudo ubicar el expediente "Baronio" y sólo se localizó una resolución dictada en el marco de ese expediente del 17 de noviembre de 1977 del libro de registro de resoluciones.

PABLO F. PARENTI
COORDINADOR
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JORGE EDUARDO AUAT
FISCAL GENERAL
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN